Armenia, Quindío, Once (11) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Tramite:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Ejecutante:	FABIOLA NIETO RUÍZ
Ejecutados:	WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN
Radicación:	2010-00335-0
Cuaderno No:	Principal
Asunto:	Resolver terminación proceso por desistimiento tácito

OBJETO A DECIDIR

Resolver terminación del proceso por desistimiento tácito según lo establecido en el numeral 2 literal b) del artìculo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

Se trata de un proceso ejecutivo con auto que ordenó seguir adelante la ejecución según providencia del 16 de junio de 2010[1], y cuya última actuación relevante en el mismo data del 25 de mayo de 2018, fecha en la cual la ejecutante en calidad de adjudicataria del bien retiro el despacho comisorio con el fin de trámitar la entrega del bien con MI No. 001- 33115.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 317 del Código General del Proceso establece el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso cuya declaratoria dimana de la inactividad e incuria de parte en las realizaciones de actuaciones necesarias y útiles que contribuyan en el impulso eficaz del proceso, esto es, en el sub lite, actuaciones tendientes a satisfacer parte del crédito insatisfecho o solicitud de cautelas con el fin de garantiza la deuda.

En segundo lugar, la aludida norma establece tres hipótesis que traen consigo la aplicación de la citada figura procesal dependiendo la etapa en que se encuentre el asunto, y en el caso de los procesos ejecutivos, señala el literal b) del numeral segundo del pluricitado artículo que: *"…Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"*

Contrastando la anterior normativa con las actuaciones obrantes en el dossier, refulge con meridiana claridad que la última actuación relevante data 25 de mayo de 2018, y después de ello el proceso ha estado carente de actuación alguna por parte del ejecutante, es decir, no se

[1]Expediente electrónico C1, folios 44 y 45.

han solicitado cautelas, reliquidación del crédito, solicitud de remate o actos encaminados a satisfacer la acreencia personal perseguida mediante vía judicial y como quiera que a la fecha han transcurrido más de dos años, donde se vislumbra inactividad procesal de la parte ejecutante como interesada en la satisfacción del crédito, se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia decretar la terminación anormal del proceso.

Como es indicado por la jurisprudencia patria frente a este tipo de asuntos:

> "…*En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo"*
>
> *(…) "Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada".*[2]

Puesto que ha transcurrido más de dos años durante el cual el presente proceso ejecutivo ha permanecido inactivo sin que la parte interesada realizare actuación trascendente encaminada satisfacer el saldo restante de la acreencias perseguida, de ahí que la consecuencia jurídica sea la terminación del proceso por desistimiento tácito ante la renuencia de la parte ejecutante en el cumplimiento de sus cargas procesales señaladas en el estatuto procesal tendientes a satisfacer su pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia (Q),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del proceso ejecutivo promovido por FABIOLA NIETO RUÍZ con C.C.28.680.002, representada en este asunto por el abogado MARIO A. SANCHEZ BELTRÁN, en contra de WILLIAM GÓMEZ CALDERÓN con C.C.94.389.269, tramitado en este despacho bajo la radicación 2010-00335-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia, STC 11191 del 9 diciembre de 2020; STC 4021 de 2020

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay medidas cautelares respecto de las cuales haya que ordenar su levantamiento, así como bienes para dejar a disposición de otro despacho judicial.

TERCERO: REMITIR enlace de acceso del expediente a las partes dejando constancia de ello en el expediente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión conforme al artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez